



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Línea de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 253 -2020-GRU-GR

Pucallpa, 29 JUL. 2020

VISTO: El OFICIO N° 593-2019-GRU-DRTC-DR de fecha 13 de diciembre del 2019, el OFICIO N° 581-2019-GRU-DRTC-DR de fecha 06 de diciembre de 2019, el INFORME LEGAL N° 760-2019-GRU-DRTC-AL de fecha 06 de diciembre del 2019, el recurso de apelación presentado por la administrada ROCIO SAMANTA PENADILLO NAZAR, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC de fecha 12 de noviembre del 2019, la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0459-2019-GRU-GR de fecha 12 de julio del 2019, el INFORME LEGAL N° 0012-2020-GRU-GGR-ORAJ/SVCA, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC de fecha 12 de noviembre del 2019, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud peticionada por la servidora C.P.C. Rocio Samanta Penadillo Nazar, respecto al Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0459-2019-GRU-GR de fecha 12 de julio del 2019, mediante el cual se recomienda a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, convocar a Concurso Interno de Ascenso, previa conformación de la Comisión;

Que, mediante Escrito recibido con fecha 03 de diciembre del 2019, la administrada ROCIO SAMANTA PENADILLO NAZAR (en adelante la impugnante), interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC de fecha 12 de noviembre del 2019, teniendo como petición que se declare fundado su recurso de apelación, NULA la resolución apelada y se ORDENE con carácter imperativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali CONVOCAR a Concurso Interno de Ascenso previa conformación de la comisión; siendo que en su fundamento de hecho señala que existe plaza coberturada en el CAP-P, financiada en el PAP, y se encuentra vacante la Plaza 57, cargo Especialista Administrativo III, Nivel SPB de la Dirección de Circulación Terrestre – Oficina de Transportes, y que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali; por último precisa que el acto administrativo adolece de vicio de causal de nulidad previstos en el numeral 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444);

Que, mediante INFORME LEGAL N° 760-2019-GRU-DRTC-AL de fecha 06 de diciembre del 2019, el Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, recomienda que se remita todo lo actuado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, para que proceda conforme a sus atribuciones; por lo que con OFICIO N° 581-2019-GRU-DRTC-DR de fecha 06 de diciembre de 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, eleva los actuados a once (11) folios;

Que, con OFICIO N° 964-2019-GRU-GGR-ORAJ de fecha 10 de diciembre del 2019, el Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, solicita los antecedentes que dieron origen a la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC de fecha 12 de noviembre del 2019, con cargo de notificación, a fin de resolver el recurso de apelación;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



Que, mediante INFORME N° 305-2019-GRU-DRTC-OA-UP de fecha 12 de diciembre del 2019, el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, remite a la Directora de Administración de dicha entidad, copia autenticada de los documentos solicitados y descritos en el párrafo anterior, a cuarenta (40) folios;

Que, mediante INFORME N° 274-2019-GRU-DRTC-DR-OA de fecha 12 de diciembre del 2019, la Directora de Administración solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, remitir al Gerente de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, los documentos precedentemente citados; en consecuencia, con OFICIO N° 593-2019-GRU-DRTC-DR de fecha 13 de diciembre del 2019, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, cumple con su remisión;

Que, el Artículo 91° del TUO de la Ley N° 27444, nos señala el Control de Competencia: Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía;

Que, encontrándonos ante un recurso impugnatorio de apelación, cabe citar el Artículo 220°, del TUO de la Ley N° 27444, que regula expresamente. - **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**, (la negrita y subrayado es nuestro). Respecto a este último, se señala que el acto recurrido, se encuentra dentro del plazo legal para que el recurso de apelación donde se encuentra inmerso el pedido de Nulidad, sea evaluado como tal;

Que, la impugnante menciona sobre la existencia de plaza cobaturada en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), financiada en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, y se encuentra vacante la Plaza 57, cargo Especialista Administrativo III, Nivel SPB de la Dirección de Circulación Terrestre - Oficina de Transportes; al respecto, se tienen a la vista los instrumentos antedichos, pudiéndose apreciar que en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) 2013, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 009-2013-GRU/GR, efectivamente se encuentra el cargo aludido, con número de orden 057, clasificación SP-ES, y situación del cargo OCUPADO; así mismo, visto el Cuadro del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) Nominal 2019, aprobado con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 236-2019-GRU-DRTC de fecha 21 de mayo del 2019, a dicha plaza se le ubica en el número de orden 13, Plaza 057, categoría SPB, y VACANTE;

Que, en ese sentido, cabe citar el INFORME TÉCNICO N° 307-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 26 de febrero del 2016, que refiere sobre el Cambio del Grupo Ocupacional en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, lo siguiente:

"(...);

III. Conclusiones

3.2 El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, **requiriéndose de la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula**, (...). (Los subrayados y negritas son nuestras);

Que, asimismo, el INFORME TÉCNICO N° 2024-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de octubre del 2016, expresa lo siguiente:

"(...),

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima
Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Decenio de la Universalización de la Salud"



2.10 De otro lado, de acuerdo al artículo 17 del Decreto Legislativo N° 276, **la cobertura de plazas vacantes mediante concursos debe partir de la necesidad de personal advertida por la administración y sus posibilidades presupuestales.** Así, se debe considerar como plaza vacante a toda aquella que se encuentra prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), en calidad de vacante, y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP); es decir, **se requiere que la plaza además de estar consignada en el CAP también cuente con disponibilidad presupuestal** (Los subrayados y negritas son nuestras);

Que, al respecto, la impugnante solicita como interés primordial y tema de fondo que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, convoque a proceso de ascenso para cubrir la plaza vacante de Especialista Administrativo III, Nivel SPB; y conforme se señalan en informes técnicos de SERVIR citados precedentemente, para que ocurra dicho suceso se requiere la existencia de la plaza vacante en el nivel al cual postula; siendo que la plaza aludida se encuentra en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) 2013, y en condición de **vacante**, como es de advertirse en el Cuadro del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) Nominal 2019, ubicada en el número de orden 13, Plaza 057, categoría SPB, y en su condición de **VACANTE**, con un presupuesto Total de Remuneración Anual de S/ 35,720.20 (Treinta y Cinco Mil Setecientos Veinte y 20/100 Soles), cumpliéndose así las condiciones legales advertidos en los informes técnicos citados de SERVIR; por ende, dicha plaza vacante requiere que sea cubierta previo concurso conforme a la ley de la materia, por contar con su **respectivo presupuesto o disponibilidad presupuestal**;

Que, así mismo, se observa en el segundo considerando de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC, donde cita los fundamentos señalados en el INFORME N° 237-2019-GRU-DRTC-DR-ÓA-UP, con fecha de recepción 14 de octubre de 2019, la inexistencia de **COHERENCIA** entre lo peticionado y lo resuelto en la acotada resolución directoral, toda vez que, de acuerdo a lo expuesto en su fundamento de hecho, numeral 3 del escrito de apelación, la impugnante refiere que: "(...) en ningún momento pretende ni ha pretendido que la administración le ascienda automáticamente; lo que se ha solicitado desde el inicio es la convocatoria de un concurso interno para ascenso, previa conformación de la Comisión pertinente"; en ese sentido, se entiende que la impugnante no pretende acceder a la Plaza 57, cargo Especialista Administrativo III, Nivel SPB de la Dirección de Circulación Terrestre – Oficina de Transportes, mediante ascenso automático o directo, tal cual lo prohíbe el Artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, en concordancia con el Artículo 9° de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público; sino que únicamente solicita que dicha plaza sea puesta a concurso interno, conforme a la recomendación dispuesta en el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0459-2019-GRU-GR de fecha 12 de julio del 2019;

Que, para mayor ilustración sobre el término "coherencia", el diccionario enciclopédico Espasa lo define como la "Conexión, enlace lógico de una cosa con otra (...)" (1998, Pág. 305). En ese sentido, "La coherencia" es un término utilizado de manera habitual en diferentes aspectos de la cotidianidad, razón por la cual se ha convertido en un concepto equívoco, es decir, "que puede tener distintos significados o puede ser usado con distintos significados" (González García Ed, 2010, P.1125), situación que dificulta su definición y le da un carácter maleable y oscuro a dicho vocablo por las diversas formas de entenderlo y usarlo. Esta vaguedad de la coherencia, no ha sido ajena a su utilización en el lenguaje jurídico, lo que conlleva realizar una labor de precisión en aras de clarificar el uso del concepto específicamente en lo relacionado con el ordenamiento jurídico;

Que, en razón de ello, también se precisa en el INFORME TÉCNICO N° 2024-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 14 de octubre del 2016, sobre el Cambio de Grupo Ocupacional lo siguiente:

2.11 Estando a ello, se advierte que la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N° 30372, **no efectúa limitaciones a las entidades públicas para la**

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima
Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Eje de la Universalización de la Salud"



realización de concursos internos para ascensos o promoción; puesto que, conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N° 276, un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas.;

III. Conclusiones

3.3 Las normas vigentes **no restringen la realización de concursos internos para el ascenso o cambio de grupo ocupacional**, toda vez que para ello es requisito indispensable contar con plazas vacantes y presupuestadas. Siendo así, las entidades deben definir en qué nivel de la carrera se encuentran las plazas vacantes de la entidad que sean convocadas en concursos de progresión. (...). (la negrita y subrayado son nuestros);

Que, estando a los numerales antedichos 2.11 y 3.3 del INFORME TÉCNICO N° 2024-2016-SERVIR/GPGSC, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, aprobado mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, de fecha 22 de noviembre del año 2019, en su Artículo 8°, 8.1 literal c) parte pertinente, se prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, **salvo en el caso del ascenso o promoción del personal**; es decir que **no efectúa limitaciones y tampoco restringe la realización de concursos internos para el ascenso o cambio de grupo ocupacional, en la carrera administrativa**, siempre y cuando no se encuentre dentro de lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en la Tercera Disposición Transitoria, por lo que esta última norma no es aplicable al presente caso, en consecuencia genera incongruencia con el contenido descrito en el séptimo considerando de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC;

Que, en esa línea de ideas, cabe indicar que en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en la Tercera Disposición Transitoria, menciona el término "RECATEGORIZACIÓN", siendo definido en el glosario de términos sobre administración pública de la Universidad Nacional Mayor De San Marcos, de la siguiente manera: "Es el proceso excepcional de reajuste de las Remuneraciones Básicas, conllevando a la modificación del financiamiento de las plazas contenidas en el Presupuesto Análítico de Personal (PAP)", en ese sentido, tratándose el presente caso de un pedido de convocatoria a concurso interno de ascenso, solicitada por la impugnante en merito a la recomendación dispuesta en el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0459-2019-GRU-GR, resulta incoherente e incongruente la motivación jurídica establecida también en dicho extremo de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC;

Que, en ese contexto, se tiene que mediante el Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 016-2020, de fecha 23 de enero del 2020, se establece lo siguiente: "4.1 Se encuentra prohibido el ingreso, **contratación o nombramiento de servidoras públicas o servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades del sector público. (...)**"; en consecuencia, se encuentra prohibido la contratación en el régimen laboral público, mas no en el ascenso o progresión en la carrera administrativa en tanto la entidad no inicia el transito al nuevo régimen del servicio civil;

Que, por consiguiente, se ha podido determinar la existencia de vulneración al **Principio de verdad material**, establecida en el numeral 1.11. del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, que señala textualmente: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)" ; así mismo, también vulnera lo regulado en el Artículo 3° numeral 4 que regula los Requisitos de validez de los actos administrativos, siendo la **Motivación**. - "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 - Pucallpa - Ucayali - Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 - Lima
Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

"Eje de la Universalización de la Salud"



Ucayali
Región de Oportunidades

Que, sobre la verdad material, en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al Principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no, (...). Si la decisión administrativa no se ajusta a los hechos materialmente verdaderos, su acto estará viciado por esa sola circunstancia. (Gordillo Agustín A. *Tratado de Derecho Administrativo. Parte General. Tomo II Fundación de Derecho Administrativo y Ara Editores, Lima .2003, p. IX-41*). Lo dicho por lo contario, la autoridad, debe previamente incorporar esa evidencia obtenida de oficio en el expediente, para que los administrados puedan controlar su actuación como manifestación de su derecho a probar, (posición adoptada por Morón Urbina Juan C. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 84);

Que, respecto a la motivación, en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC se ha determinado que:

"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta – pero suficiente – las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". De acuerdo a dicho contexto existe una motivación sustancialmente incongruente, entre lo petitionado por la impugnante y lo resuelto en la resolución directoral apelada, concordante con lo que sostiene el Tribunal Constitucional en el literal e) del expediente N° 3943-2006-PA/TC;

Que, cabe citar el Artículo 10° del del TUO de la Ley N° 27444, que estipula sobre las Causales de nulidad. - **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"**, asimismo, en el Artículo 11° numeral 2 de la misma normativa, se señala que la nulidad planteada **por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.** (las negritas y sombreados son nuestras);

Que, consiguientemente, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante deviene en FUNDADO, en consecuencia, nula la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC de fecha 12 de noviembre del 2019, REITERANDOSE lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0459-2019-GRU-GR de fecha 12 de julio del 2019, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, teniendo en consideración lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;

Que, con la facultad conferida por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC de fecha 12 de noviembre del 2019, interpuesto por la administrada ROCIO SAMANTA PENADILLO NAZAR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. En consecuencia, **NULA** la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 553-2019-GRU-DRTC de fecha 12 de noviembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Dirección: Jr. Raymondi N° 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú - Telef. (061) 586120 / Av. Arequipa N° 810. Oficina 901 – Lima
Telef. (01) 433-2516 - <http://www.regionucayali.gob.pe/>





PERÚ

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GOBERNACION REGIONAL

"Año de la Universalización de la Salud"



ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR lo dispuesto en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0459-2019-GRU-GR de fecha 12 de julio del 2019, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, teniendo en consideración lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de determinación de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con la presente resolución a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali, y a la administrada ROCIO SAMANTA PENADILLO NAZAR, en su domicilio procesal sito en la Urbanización Pedro Portillo (FONAVI) Mz. T – Lote 8-, distrito de Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
[Firma]
Sr. Francisco A. Pezo Torres
GOBERNADOR REGIONAL

